

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad incidentada allega memorial informando el cumplimiento al fallo de tutela, así mismo, me comuniqué con la apoderada del incidentista doctora Sara Zuluaga, al teléfono fijo 531 88 72, quien manifestó que efectivamente la ARL Positiva le había realizado el pago de los subsidios de incapacidad adeudados al señor Jhon Jairo Gómez García. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE N° 039 – GENERAL 518**  
**2020-00236-06**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por el señor **JHON JAIRO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con CC No. **71.005.297**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ARL POSITIVA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

*"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."*

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente responsable y mediante memorial allegado por la ARL Positiva informó el pago de los subsidios de incapacidad adeudados al señor Jhon Jairo Gómez García, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

*"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."*

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez la entidad incidentada conforme a los factores subjetivos, realizo acciones positivas orientadas a su cumplimiento. Pues como se mencionó anteriormente la entidad accionada realizó todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, así lo confirmó la apoderada del incidentista, manifestando que la ARL le realizó el pago de los subsidios de incapacidades adeudados al señor Jhon Jairo Gómez García.

Y teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el 7 de  
octubre de 2021, consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Incidente de Desacato 013-2020-00236-06

---

Código de verificación: 5953773d81292a1b975b0bc54c29ac4f02e02cd338b9082940dd2b78ffb21c21

Documento generado en 06/10/2021 01:29:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**